

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Demandante : **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES**
Demandado : **ALVARO DIAZ NIÑO**
Radicación : **11001-33-42-047-2019-00057-00**
Asunto : **Lesividad**

Como toda la actuación de la referencia se ha efectuado conforme a las reglas adjetivas que le son propias, sin que se observe causal alguna que invalide lo actuado, es procedente proferir decisión de mérito, para lo cual el **Juzgado Cuarenta y Siete Administrativo del Circuito de Bogotá**, en ejercicio legal de la Función Pública de administrar justicia que le es propia, y con observancia plena al derecho aplicable, dicta la presente.

S E N T E N C I A

1.- ANTECEDENTES

1.1.- DEMANDA:

1.1.1 ASUNTO A DECIDIR Y COMPETENCIA

Con fundamento en los artículos 187 y 189 del CPACA, procede el Despacho a decidir en primera instancia, el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho regulado por el artículo 138 ibídem, promovido por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, en adelante, COLPENSIONES, actuando mediante apoderada especial, contra el señor ALVARO DIAZ NIÑO, identificado con C.C. No. 19.317.004.

1.1.2 PRETENSIONES

1. Que se declare la Nulidad de la Resolución SUB104506 del 21 de junio de 2017, por la cual COLPENSIONES, reconoció una pensión de vejez en favor del señor ALVARO DIAZ NIÑO, en cuantía de \$5.399.573, a partir del 01 de julio de 2017, teniendo en cuenta 1742 semanas de cotización y un IBL de \$7.452.827, al que se le aplicó una tasa de reemplazo del 72.45%, de acuerdo a lo establecido en la ley 797 de 2003.
2. A título de restablecimiento del derecho, se ordene:

- La reliquidación de la pensión de vejez del señor ALVARO DIAZ NIÑO, por valor de \$5.608.391, teniendo en cuenta los topes establecidos al IBC.
- Se ordene al señor ALVARO DIAZ NIÑO, devolver a COLPENSIONES, la diferencia de lo pagado por la pensión de vejez reconocida mediante la Resolución No. SUB 104506 del 21 de junio de 2017, a partir de la fecha de inclusión en nómina hasta que se resuelva la controversia.
- Se ordene al señor ALVARO DIAZ NIÑO a pagar los valores resultantes debidamente indexados y los intereses que resulten.

1.1.3. HECHOS

1. El señor ALVARO DIAZ NIÑO nació el 25 de noviembre de 1954.
2. Con petición del 09 de diciembre de 2016, el señor ALVARO DIAZ NIÑO, solicitó el reconocimiento y pago de una pensión de vejez.
3. Mediante la Resolución No. SUB 104506 del 21 de junio de 2017, COLPENSIONES reconoció en favor del señor ALVARO DIAZ NIÑO, una pensión de vejez, en cuantía de \$5.399.573, a partir del 01 de julio de 2017, teniendo en cuenta 1.742 semanas de cotización por un IBL de \$7.452.827, al que se le aplicó una tasa de reemplazo del 72.45%, de acuerdo a lo establecido en la ley 797 de 2003. La anterior prestación ingresó en nómina en julio de 2017 y fue pagada en agosto de 2017.
4. Con petición del 18 de septiembre de 2018, el señor ALVARO DIAZ NIÑO solicitó la reliquidación de su pensión de vejez.
5. Con auto de pruebas APSUB 3533 del 16 de noviembre de 2018, COLPENSIONES solicitó al señor ALVARO DIAZ NIÑO la autorización para revocar la Resolución No. SUB 104506 del 21 de junio de 2017, al considerar que la prestación se liquidó de manera errada al no tener en cuenta el tope de 25 SMMLV.
6. Pasados 30 días, el señor ALVARO DIAZ NIÑO no allegó autorización de revocatoria.
7. Mediante la Resolución No. SUB 98 del 02 de enero de 2019, COLPENSIONES negó la solicitud de reliquidación pensional solicitada el 18 de septiembre de 2018.

1.1.4. Normas Violadas

Fundamentos de derecho.

Fueron señaladas como transgredidas, las siguientes disposiciones:

De orden legal: Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003

II. POSICIÓN DE LAS PARTES

2.1 Demandante:

La entidad demandante afirma que la Resolución No. SUB104506 del 21 de junio de 2017, por la cual reconoció en favor del señor ALVARO DIAZ NIÑO, una pensión de vejez, está viciada de nulidad, como quiera que fue liquidada con un IBL que superaba los 25 SMMLV, por lo que se vulnera lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 510 de 2003, en el que se indica que "La base de cotización del Sistema General de Pensiones será como mínimo en todos los casos de un salario mínimo legal mensual vigente, y máximo de 25 salarios mínimos legales mensuales vigentes".

Cita el artículo 18 de la ley 797 de 2003 en la que refiere que la base para calcular las cotizaciones a pensión, será el salario mensual y que su límite será de 25 SMMLV.

Cita también la sentencia C-078 del 09 de febrero de 2017, a través de la cual la Corte Constitucional, estableció la diferencia entre el ingreso base de cotización – IBC y el límite de la mesada pensional, señalando que el primero, corresponde a la base para liquidar las pensiones previstas a partir de un cálculo actuarial que incorpora los salarios o rentas percibidas durante los 10 años anteriores al reconocimiento de la pensión, y el segundo, se refiere a la prestación económica que recibirá el trabajador, una vez cumpla con los requisitos exigidos por la ley para cada tipo de pensión, con fundamento en lo anterior, extrae que el establecimiento del tope en el IBC está directamente ligado con los límites pensionales y responde a los principios de solidaridad, universalidad y sostenibilidad financiera.

Cita, asimismo, la sentencia C-1054 del 26 de octubre de 2004, por la cual la Corte Constitucional consideró que, a mayor salario, mayor cotización, regla que opera hasta el tope de los 25 SMMLV. A partir de ese tope, la cotización se mantiene estática, sin importar si el trabajador recibe mayores ingresos. También señaló que quienes reciban ingresos mayores a los 25 SMMLV pueden cotizar por esos montos, sin que haya lugar a que se reconozcan pensiones superiores a ese monto, lo anterior, en virtud del principio de la solidaridad.

En atención a lo anterior, la entidad afirma que al hacer el cálculo del IBC por los últimos 10 años de servicios, el valor que resulta es superior a los 25 SMMLV por lo que hay lugar a declarar la nulidad del acto acusado y a que se reliquide la pensión para que el valor a reconocer será de \$5.608.391

2.2. Demandado: ALVARO DIAZ NIÑO:

El apoderado judicial del señor ALVARO DIAZ NIÑO contestó la demanda en tiempo¹ oponiéndose a las pretensiones, al afirmar que, la pensión reconocida al demandado fue liquidada durante los últimos 10 años de servicios, esto es, entre el 01 de julio de 2007 y el 01 de julio de 2017, y en esos periodos no se realizó cotización sobre ingreso superior a los 25 SMMLV.

En cuanto al valor de la mesada pensional, aduce que los dineros recibidos por el demandante siempre han sido devengados de buena fe, en virtud del reconocimiento realizado por COLPENSIONES por lo que no se le puede atribuir al demandante devoluciones por liquidaciones realizadas por la accionante.

¹ Cfr. Documento digital 03, folios 87-98

Por otra parte, informa que actualmente cursa demanda ordinaria en el Juzgado 35 Laboral de Bogotá por solicitud de reliquidación pensional, bajo el radicado No. 11001310503520190006100. En atención a lo anterior, propone la excepción de pleito pendiente.

III. TRAMITE PROCESAL

La demanda se presentó el 15 de febrero de 2019, con solicitud de medida cautelar; con providencias del 26 de abril de 2019, fue admitida y se dispuso correr traslado de la medida cautelar.

La demanda y la medida cautelar fueron notificadas al demandado el 08 de mayo de 2019.

Mediante auto del 28 de junio de 2019, confirmado el 03 de septiembre de 2019, este Despacho declaró la falta de jurisdicción y ordenó remitir el expediente a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá.

El expediente fue repartido al Juzgado 39 Laboral del Circuito de Bogotá, que con auto del 22 de octubre de 2019 propuso conflicto negativo de competencia.

El expediente fue remitido a la Corte Constitucional, corporación que con auto 362 de 2022, dirimió el conflicto declarando que este Despacho es el competente para conocer la demanda de la referencia.

Obedeciendo y cumpliendo lo ordenado por el Superior, con auto del 26 de julio de 2022, se continuó con el trámite negando la medida cautelar solicitada, decisión que fue confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, con providencia del 26 de octubre de 2022.

Finalmente, al verificar que al proceso se le puede dar trámite de sentencia anticipada, con auto del 17 de enero de 2023, se decidió sobre las excepciones previas, se fijó el litigio, se tuvieron como pruebas los documentos aportados y se corrió traslado a las partes y al Ministerio Público para alegar de conclusión.

3.1. Alegatos de conclusión demandante

Con memorial remitido mediante mensaje de datos el 27 de enero de 2023², COLPENSIONES presentó alegatos de conclusión reiterando los argumentos expuestos en la demanda.

3.2. Alegatos de conclusión demandada

Con memorial remitido mediante mensaje de datos el 23 de enero de 2023³, el demandado presentó alegatos de conclusión reiterando los argumentos expuestos en la contestación de la demanda, y solicita se condene en costas a la accionada al haber iniciado una demanda por la presunción de ilegalidad de un acto expedido por ellos, cuando el demandado ha actuado de buena fe y el valor por el que se solicita el reajuste es irrisorio respecto a los costos del movimiento del aparato judicial.

² Cfr. Documento digital 22

³ Cfr. Documento digital 21

3.3. Ministerio Público:

La Representante del Ministerio Público no emitió concepto alguno dentro del presente asunto.

Cumplido el trámite de Ley, sin que se observe causal de nulidad procesal, se decide mediante las siguientes:

IV. CONSIDERACIONES

Por razones de orden metodológico, el Despacho en primer término identificará el problema jurídico, luego analizará la normatividad aplicable al caso y finalmente resolverá el caso concreto, previa valoración del recaudo probatorio.

4.1 Problema Jurídico

El problema jurídico quedó trazado en auto del 17 de enero de 2023⁴, de la siguiente manera:

“(…) consiste en establecer si le asiste razón a la entidad accionante al señalar que la pensión reconocida al accionado a través del acto administrativo demandado, fue liquidada en forma indebida al no tener en cuenta el límite de 25 SMLMV en el IBC y por ende es nulo el mismo y debe a título de restableciendo del derecho ordenarse la reliquidación de la mesada disminuyéndola, y el reintegro de los dineros excesivos cancelados por concepto de pensión, o si por el contrario el acto administrativo debe permanecer incólume al estar debidamente fundado, como sostiene el extremo pasivo de la Litis.”

Recordado el problema jurídico, el Despacho realizará el análisis normativo correspondiente, luego, valorará las pruebas aportadas para así resolver el caso concreto.

4.2. Normatividad aplicable al caso

4.2.1. Reconocimiento de pensión de vejez

Los artículos 33 y 34 de la ley 100 de 1993, modificados por los artículos 9 y 10 de la ley 797 de 2003, respectivamente, establecen los requisitos para el reconocimiento de la pensión de vejez de las personas que cotizaron para pensión en vigencia de esa norma y que no pertenecen al régimen de transición pensional, así:

“ARTÍCULO 33. REQUISITOS PARA OBTENER LA PENSIÓN DE VEJEZ. <Artículo modificado por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> Para tener el derecho a la Pensión de Vejez, el afiliado deberá reunir las siguientes condiciones:
1. Haber cumplido cincuenta y cinco (55) años de edad si es mujer o sesenta (60) años si es hombre.

A partir del 1o. de enero del año 2014 la edad se incrementará a cincuenta y siete (57) años de edad para la mujer, y sesenta y dos (62) años para el hombre.

2. Haber cotizado un mínimo de mil (1000) semanas en cualquier tiempo.

⁴ Cfr. Documento digital 35

<Inciso INEXEQUIBLE, en relación con los efectos para las mujeres. Efectos diferidos> A partir del 1o. de enero del año 2005 el número de semanas se incrementará en 50 y a partir del 1o. de enero de 2006 se incrementará en 25 cada año hasta llegar a 1.300 semanas en el año 2015.

(...)

ARTÍCULO 34. MONTO DE LA PENSIÓN DE VEJEZ. <Artículo modificado por el artículo 10 de la Ley 797 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> El monto mensual de la pensión de vejez, correspondiente a las primeras 1.000 semanas de cotización, será equivalente al 65% del ingreso base de liquidación. Por cada 50 semanas adicionales a las 1.000 hasta las 1.200 semanas, este porcentaje se incrementará en un 2%, llegando a este tiempo de cotización al 73% del ingreso base de liquidación. Por cada 50 semanas adicionales a las 1.200 hasta las 1.400, este porcentaje se incrementará en 3% en lugar del 2%, hasta completar un monto máximo del 85% del ingreso base de liquidación.

El valor total de la pensión no podrá ser superior al 85% del ingreso base de liquidación, ni inferior a la pensión mínima de que trata el artículo siguiente.

A partir del 1o. de enero del año 2004 se aplicarán las siguientes reglas:

El monto mensual de la pensión correspondiente al número de semanas mínimas de cotización requeridas, será del equivalente al 65%, del ingreso base de liquidación de los afiliados. Dicho porcentaje se calculará de acuerdo con la fórmula siguiente:

$r = 65.50 - 0.50 s$, donde:

r = porcentaje del ingreso de liquidación.

s = número de salarios mínimos legales mensuales vigentes.

<Aparte subrayado INEXEQUIBLE, en relación con los efectos para las mujeres. Efectos diferidos> A partir del 2004, el monto mensual de la pensión de vejez será un porcentaje que oscilará entre el 65 y el 55% del ingreso base de liquidación de los afiliados, en forma decreciente en función de su nivel de ingresos calculado con base en la fórmula señalada. El 1o. de enero del año 2005 el número de semanas se incrementará en 50 semanas. Adicionalmente, el 1o. de enero de 2006 se incrementarán en 25 semanas cada año hasta llegar a 1.300 semanas en el año 2015.

A partir del 2005, por cada cincuenta (50) semanas adicionales a las mínimas requeridas, el porcentaje se incrementará en un 1.5% del ingreso base de liquidación, llegando a un monto máximo de pensión entre el 80 y el 70.5% de dicho ingreso, en forma decreciente en función del nivel de ingresos de cotización, calculado con base en la fórmula establecida en el presente artículo. El valor total de la pensión no podrá ser superior al ochenta (80%) del ingreso base de liquidación, ni inferior a la pensión mínima.

Conforme a la norma, para acceder al reconocimiento de la pensión de vejez en el régimen de prima media con prestación definida, si el beneficiario es hombre, requiere cumplir con los siguientes requisitos:

1. Haber cumplido 60 años de edad al 31 de diciembre de 2013 y 62 años, a partir del 01 de enero de 2014.
2. Haber cotizado un mínimo de 1000 semanas en cualquier tiempo. A partir del 01 de enero de 2005, el número de semanas se incrementará en 50, y a partir del 01 de enero de 2006 se incrementará en 25 cada año hasta llegar a 1300 semanas en el año 2015.

En cuanto al monto de la pensión a reconocer, el legislador estableció lo siguiente:

1. Por 1000 semanas cotizadas, la pensión se calculará en un 65% del ingreso base de liquidación – IBL. A partir del año 2004, el monto mensual de la mesada pensional se reconocerá entre un 65% y un 55% del ingreso base de liquidación – IBL, en forma decreciente en función de su nivel de ingresos
2. A partir del 01 de enero de 2005, por cada 50 semanas adicionales a las mínimas requeridas, el porcentaje de liquidación se incrementará en un 1,5%, del IBL, lo que permitirá alcanzar un porcentaje entre el 80% y el 70,5% de forma decreciente, en función del nivel de ingresos de cotización.
3. El porcentaje máximo a reconocer será del 80% del IBL.

Para acceder al anterior derecho pensional, es necesario que el trabajador haya sido afiliado al régimen general de pensiones y hubiere realizado cotizaciones conforme lo establecen los artículos 17 y siguientes de la ley 100 de 1993. En virtud de esas disposiciones, durante la relación laboral, se deberán efectuar cotizaciones obligatorias al sistema general de pensiones, por parte de los afiliados, empleadores y contratistas con base en el salario devengado.

La base para calcular las cotizaciones será el salario percibido por el trabajador que, en el caso de los empleados públicos, es el determinado por el Gobierno Nacional de conformidad con la ley 4 de 1992.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 1º del Decreto 1158 de 1994, la base de cotización, la cual corresponde al salario mensual, está conformada por i) la asignación básica mensual; ii) los gastos de representación; iii) la prima técnica, cuando sea factor de salario; iv) las primas de antigüedad, ascensional, de capacitación, cuando sean factor de salario; v) la remuneración por trabajo dominical o festivo; vi) la remuneración por trabajo suplementario o de horas extras, o realizado en jornada nocturna; y vii) la bonificación por servicios prestados.

Ahora bien, en virtud de lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 5 de la Ley 797 de 2003, el límite de la base de cotización será de veinticinco (25) SMLMV. Cuando se devengue un salario mayor, la base de cotización será reglamentada por el Gobierno Nacional hasta 45 SMLMV, para garantizar pensiones hasta de veinticinco (25) SMLMV. Lo anterior es importante, porque el monto de la cotización mantiene una relación directa y proporcional con el monto de la pensión.

En el caso en que el trabajador reciba más de un ingreso en un mismo periodo, las cotizaciones deberán ser realizadas de forma proporcional al salario devengado, por lo que se acumularan para todos los efectos legales sin exceder el tope legal.

Ahora bien, en lo que se refiere al ingreso base para liquidar las pensiones, el artículo 21 de la ley 100 de 1993 dispone:

“ARTÍCULO 21. INGRESO BASE DE LIQUIDACIÓN. Se entiende por ingreso base para liquidar las pensiones previstas en esta ley, el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, o en todo el tiempo si este fuere inferior para el caso de las pensiones de invalidez o sobrevivencia, actualizados anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.

Cuando el promedio del ingreso base, ajustado por inflación, calculado sobre los ingresos de toda la vida laboral del trabajador, resulte superior al previsto en el inciso anterior, el trabajador podrá optar por este sistema, siempre y cuando haya cotizado 1250 semanas como mínimo.”

En las anteriores condiciones, el ingreso base para liquidar las pensiones de vejez corresponderá al promedio de los salarios sobre los que se hubiere realizado cotización durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión.

En lo que se refiere a los límites relacionados con el ingreso base para la cotización y liquidación de pensiones, la Corte Constitucional en sentencia C-078 de 2017 analizó lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 5 de la Ley 797 de 2003 afirmando que *“existe una relación directa entre el IBC y el valor de la pensión, ya que la norma establece de manera general un límite de 25 SMLMV en el IBC pero también la posibilidad de cotizar hasta por 45 SMLMV para acceder a una pensión de hasta 25 SMLMV”*, lo que significa que, conforme lo dijo la misma Corporación en sentencia C-1054 de 2004 *“la fijación de topes al monto de la mesada pensional tiene que ver con la existencia de topes a la base de cotización”*⁵. De este modo, la determinación del ingreso base de cotización es la base para el cálculo del monto de la pensión, por lo que a un IBC alto, un monto pensional alto.

Pese a lo anterior, como el legislador estableció que las pensiones no pueden ser superiores a 25 SMLMV, por más que en determinado momento el IBC hubiese sido superior, a menos que exista una regulación especial no logrará que se reconozca un monto pensional superior al autorizado⁶, lo que indica que esas cotizaciones realizadas por encima de los 25SMLVM pasarán a hacer parte de los recursos que financiaran otras pensiones en virtud del principio de solidaridad pensional.

4.3. Material probatorio

Al expediente fueron allegadas las siguientes pruebas documentales que interesan al debate:

- Cédula de ciudadanía del señor ALVARO DIAZ NIÑO en la que consta que nació el 25 de noviembre de 1954⁷.
- Resolución No. SUB104506 del 21 de junio de 2017⁸, por la cual COLPENSIONES reconoció en favor del señor ALVARO DIAZ NIÑO, una pensión de vejez, en un porcentaje de 72,45%, en cuantía de \$5.399.573, a partir del 01 de julio de 2017. La anterior prestación se reconoció con base en lo dispuesto en el artículo 10 de la ley 797 de 1993, que modificó el artículo 34 de la ley 100 de 1993.

⁵ La sentencia C-1054 de 2004 decidió una demanda de inconstitucionalidad formulada contra el inciso 5 del artículo 5 de la Ley 797 de 2003, por desconocer los principios constitucionales de solidaridad, universalidad y la garantía de la seguridad social; así como el derecho a la igualdad. Finalmente, la Corte concluyó que *“las limitaciones al derecho a la igualdad y al principio de solidaridad introducidas por la norma acusada son proporcionales y entran en el ámbito de la libre configuración legislativa del Congreso de la República, por lo cual no desconocen la Constitución”* y por tanto, declaró exequible el aparte acusado.

⁶ “el Acto Legislativo 01 de 2005 introdujo una prohibición para que no existan pensiones menores a un SMLMV y a su vez estableció que *“a partir del 31 de julio de 2010, no podrán causarse pensiones superiores a veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes, con cargo a recursos de naturaleza pública”*. No obstante, las reglas vigentes del Sistema General de Pensiones y en especial el límite en IBC de 25 SMLMV, no permiten acceder al tope pensional establecido en la Constitución, salvo los casos en lo que el Gobierno Nacional regule las cotizaciones entre 25 y 45 SMLMV, ya que al aumentar el IBC necesariamente elevaría el monto de la pensión”. (Sentencia C-078 de 2017)

⁷ Cfr. Documento digital 02, folio 234

⁸ Cfr. Documento digital 02, folios 168-179

- Certificación expedida por la Universidad Popular del César de fecha 02 de agosto de 2016⁹, en la que consta que el señor ALVARO DIAZ NIÑO, prestó sus servicios en esa institución como empleado público, en el cargo de Vicerrector (en comisión), código 0060, grado 03, adscrito a la Vicerrectoría Académica, desde el 12 de junio de 1991 hasta el 24 de marzo de 1992.
- Certificación expedida por el Instituto de Desarrollo de Boyacá – INDEBOY hoy Instituto Financiero de Boyacá – INFIBOY, de fecha 22 de junio de 2016¹⁰, en la que consta que el señor ALVARO DIAZ NIÑO, prestó sus servicios en esa institución como empleado público, en el cargo de economista, desde el 02 de mayo de 1983 hasta el 17 de septiembre de 1985.
- Certificación de salarios, en el que constan los salarios devengados por el señor ALVARO DIAZ NIÑO¹¹.
- Comprobantes de pago de planillas de pago de aportes a seguridad social del señor ALVARO DIAZ NIÑO, como aportante independiente¹².
- Resumen de valores¹³ devengados por el señor ALVARO DIAZ NIÑO durante toda su vida laboral, tenidos en cuenta para liquidación pensional.
- Reporte de semanas cotizadas en pensiones¹⁴ a nombre del señor ALVARO DIAZ NIÑO.
- Certificado de información laboral a nombre del señor ALVARO DIAZ NIÑO¹⁵.
- Solicitud de prestaciones económicas radicada ante COLPENSIONES el 18 de septiembre de 2018, por la cual el señor ALVARO DÍAZ NIÑO petitionó la reliquidación de su pensión de vejez¹⁶.
- Auto de pruebas APSUB 3533 del 16 de noviembre de 2018, por el cual COLPENSIONES¹⁷ requirió al señor ALVARO DIAZ NIÑO para que concediera autorización expresa para revocar la Resolución No. SUB 104506 del 21 de junio del 2017, de acuerdo con el siguiente sustento:

“Asegurando que, en la Resolución SUB 104506 del 21 de junio del 2017, se liquidó una Pensión de Vejez a favor del señor DIAZ NIÑO ALVARO, sin embargo, debido a inconsistencias tecnológicas se liquidó erróneamente la prestación, como quiera que se cotizó de forma simultánea con distintos empleadores, no se aplicó el tope de los 25

⁹ Cfr. Documento digital 03, folio 120

¹⁰ Cfr. Documento digital 02, folio 184

¹¹ Cfr. Documento digital 03, folios 123, 126-140; documento digital 02, folios 108-120, 143-154, 166, 264-276, 280, 288, 296-297

¹² Cfr. Documento digital 02, folios 21-22

¹³ Cfr. Documento digital 02, folios 60-104

¹⁴ Cfr. Documento digital 02, folios 162-164, 300-315

¹⁵ Cfr. Documento digital 02, folios 161, 165, 185, 187, 295

¹⁶ Cfr. Documento digital 03, folios 116-119

¹⁷ Cfr. Documento digital 02, folios 225-233

SMLMV al IBC al periodo comprendido 08/2000, lo que generó un incremento irregular en el valor de la mesada pensional.

Que a partir de lo anteriormente enunciado se procedió a realizar la liquidación de la prestación reconocida, la cual se resume de la siguiente manera: $IBL: 7,319,132 \times 72,46\% = \$5,303,443$.

(...)

Por consiguiente, una vez efectuadas las operaciones aritméticas se observa que el valor arrojado de la liquidación de la pensión de vejez, aplicando los topes estipulados en el inciso 4 del artículo 5 de la Ley 797 de 2003 y el párrafo No. 1 del artículo 1º del Acto Legislativo No. 01 del 25 de julio de 2005, da una mesada pensional para el año 2017 de \$5,303,443.00, es decir, inferior al valor de la mesada establecida en la Resolución No. SUB 104506 del 21 de junio del 2017, que corresponde a la suma de \$5,399,573.00 para el año 2017."

- Resolución No. SUB98 del 02 de enero de 2019, por la cual COLPENSIONES negó la reliquidación de la pensión de vejez devengada por el señor ALVARO DIAZ NIÑO¹⁸.

4.4. Caso concreto

COLPENSIONES, a través de apoderada judicial pretende se declare la nulidad de la Resolución SUB104506 del 21 de junio de 2017, por la cual reconoció una pensión de vejez en favor del señor ALVARO DIAZ NIÑO, para que a título de restablecimiento del derecho se ordene la reliquidación de la pensión de vejez teniendo en cuenta los topes establecidos al IBC, así como la devolución de dineros pagados de más por mesada pensional.

En los términos de la demanda, COLPENSIONES aduce que el acto administrativo acusado goza de ilegalidad dado que, al verificar la prestación reconocida al demandado, verificaron que para el periodo de agosto de 2000 se realizó cotización para pensión por un monto superior a los 25SMLMV, cuando por mandato legal no es permitido realizar cotizaciones para pensión por encima de ese tope.

Con la contestación de la demanda, la apoderada judicial del señor ALVARO DIAZ NIÑO afirmó que, la pensión reconocida al demandado fue liquidada durante los últimos 10 años de servicios, esto es, entre el 01 de julio de 2007 y el 01 de julio de 2017, y en esos periodos no se realizó cotización sobre ingreso superior a los 25 SMMLV, por lo que no se vulnera el tope de la mesada pensional dispuesto por el legislador.

De acuerdo con la normatividad que regenta la materia, se tiene que el inciso 4 del artículo 5 de la ley 797 de 2003, establece que el tope máximo de cotización pensional es hasta 25 SMLMV dado que sólo hasta ese monto es permitido que se reconozcan mesadas pensionales, lo anterior, teniendo en cuenta que, es en virtud de las cotizaciones que se liquidan las pensiones.

¹⁸ Cfr. Documento digital 02, folios 322-332

Al respecto, la Corte Constitucional ha establecido que la norma resulta exequible dado que se busca mantener el equilibrio del sistema pensional, sin embargo, en el evento en que las cotizaciones pudieren resultar superiores ello no indica que la cuantía pensional pudiera significar el reconocimiento de una pensión superior a la establecida.

Al analizar el material probatorio que fue debidamente aportado al expediente, se constata que, con ocasión de los servicios prestados por el señor ALVARO DÍAZ NIÑO en diferentes entidades del sector público y empresas privadas, y el cumplimiento de requisitos legales, con base en lo dispuesto en el artículo 10 de la ley 797 de 1993, que modificó el artículo 34 de la ley 100 de 1993, COLPENSIONES le reconoció pensión de jubilación, mediante la Resolución No. SUB104506 del 21 de junio de 2017, en un porcentaje de 72,45%, en cuantía de \$5.399.573, a partir del 01 de julio de 2017, así:

Nombre	Fecha Status	Fecha Efectividad	VALOR IBL 1	VALOR IBL 2	Mejor IBL	% IBL	Valor Pensión Mensual	Aceptada
1050 semanas progresivas, 55 o 60 años de edad Ley 797 del 2003- Legal	25 de noviembre de 2016	1 de julio de 2017	7,452,827.00	6,044,834.100	1	72.45	5,399,573.00	SI

De la lectura del acto administrativo, se evidenció que la prestación fue liquidada con un IBL de \$7.452.827 correspondiente al promedio de lo devengado en los últimos 10 años de servicio, esto es, del 01 de julio de 2007 al 01 de julio de 2017.

Al revisar las cotizaciones realizadas en los 10 últimos años de servicios, las cuales sirvieron de sustento para liquidar la pensión de vejez, este Despacho encontró que las mismas fueron inferiores al tope de los 25 SMLMV dispuestos por el legislador, por lo que no se evidencia, en primera medida que las cotizaciones hayan afectado el reconocimiento pensional, en segundo término, se encuentra que, el monto pensional reconocido al demandante no supera el tope establecido para pensiones, pues para el año del reconocimiento pensional, 2017, el SMLMV estaba en \$737.717, por lo que los 25 SMLMV alcanzaban los \$18.442.925 y la pensión reconocida al demandado lo fue en cuantía de \$5.399.573 y si bien se logró establecer que para el mes de agosto de 2000 al demandado le efectuaron cotización por una cuantía elevada, ello no incidió en su liquidación pensional, a diferencia de lo anterior, lo que hizo fue aportar valor al financiamiento del sistema pensional bajo el principio de la solidaridad.

En mérito de lo expuesto, este Despacho no encuentra que sobre el acto administrativo acusado recaiga vicio que afecte su legalidad, lo que da lugar a que se nieguen las súplicas de la demanda.

4.5. Costas

La Instancia no condenará en costas, teniendo en cuenta que el artículo 188 del CPACA, no exige la condena en sí misma, sino el pronunciamiento por parte del operador judicial y teniendo en cuenta que este Despacho no encontró respecto a la parte vencida conducta reprochable, no se hace necesaria la sanción.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 47 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda instaurada por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, contra el señor ALVARO DIAZ NIÑO, identificado con C.C. No. 19.317.004, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin costas en la instancia.

TERCERO: Ejecutoriada esta sentencia, archivar el expediente, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE¹⁹, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
JUEZ

MPG

¹⁹ Parte demandante: paniaguacohenabogadossas@colpensiones.gov.co; notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co; paniaguabogota1@gmail.com
paniaguasupervisor1@gmail.co
Parte demandada: fredyromeros@serviciosintegrales.com; fredyalrobo1@hotmail.com
Ministerio Público: zmladino@procuraduria.gov.co

Firmado Por:
Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f11a0f2bbd6eafca9ef4370f52e71607591d5affce7f956427c24fe97fb50bba**

Documento generado en 14/08/2023 04:49:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>